



**GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO  
2020 DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver en Sentencia Definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-2131/2020**, promovido por [REDACTED], en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, escrito firmado por medio del cual interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2131/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En actuación del día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, **se admitió** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridad demandada al **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**; como acto administrativo impugnado: «Recibo Oficial emitido con fecha 13 trece de agosto del año 2020 dos mil veinte, en el que se determina supuesto adeudo por derechos de agua omitidos por la cantidad de [REDACTED].)» Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra. Se concedió la suspensión.

3. A través del proveído del día 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte se le tuvo a la autoridad demandada interponiendo recurso de reclamación en contra de la concesión de la suspensión, mismo que se recibió a trámite y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestada lo que a su derecho correspondiera.

4. Por auto de fecha 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprendían. Se admitieron las pruebas ofrecidas, tendiéndose por desahogadas desde ese momento, por encontrarse apegadas a derecho y no ser contrarias a la moral. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

5. En la actuación del 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, se recibió el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual informó que se designó como ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, al que le correspondió el número de expediente [REDACTED]

6. Mediante el acuerdo del día 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni cuestiones que resolver, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa, se abrió el periodo de alegatos.

## **C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado con el documento que obra agregado a foja 9 nueve del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es



*improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

En su primera causal de improcedencia, la autoridad manifestó que el recibo de pago no tiene las características para considerarse como crédito fiscal, pues para ello debe existir un procedimiento fiscalizados con los adeudos respectivos.

Aunado a lo anterior debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos «resolución» y «acto», no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse el acto administrativo de mérito, se entenderá que el inconforme reconoce tácitamente la existencia de la sanción ahí imputada y las consecuencias que de ella se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El acto administrativo impugnado, se hizo consistir en el Recibo Oficial emitido con fecha 13 trece de agosto del año 2020 dos mil veinte, en el que se determina supuesto adeudo por derechos de agua omitidos por la cantidad de

La parte actora manifestó en su tercer concepto de impugnación que no especifica en que se apoya para determinar ese adeudo ni precisa en que método o sistema que utilizó para la lectura o si efectivamente se haya tomado la lectura del consumo, por lo que hay una falta de fundamentación y motivación del documento que se combate.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció en el sentido de que debe atenderse a la presunción de validez de que gozan los actos administrativos de ahí que resulta evidente la obligación que tiene de pagar dichos servicios.

Así, la materia del juicio se constriñe en dilucidar si el acto de molestia se emitió conforme a derecho; por lo que analizados que fueron los argumentos plasmados en el escrito de demanda, como en el de contestación a la misma, además de examinarse el propio acto que ha quedado plenamente identificado, que merece valor probatorio pleno en términos del ordinal 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de quien aquí resuelve, que le asiste la razón a la parte demandante, por lo siguiente:

En efecto, resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer, pues del análisis del motivo de inconformidad que vierte la parte actora, se advierte que se traduce en la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, en el cual se fija en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por contribuciones de derechos, por el uso o aprovechamiento del servicio de agua potable y alcantarillado y otros aprovechamientos.

Ahora bien, el vicio de legalidad que hace valer la parte demandante se corrobora al observar del contenido del recibo de adeudo que ha quedado plenamente identificado, que la autoridad demandada es omisa en establecer las circunstancias particulares, las razones especiales y causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto administrativo y para determinar el monto de cada una de las prestaciones que establece, así como el fundamento legal que previera cada concepto.

De esta manera, la autoridad demandada fue omisa en explicar los procedimientos que llevó a cabo para determinar el monto de cada uno de los conceptos que determina; asimismo no señaló sobre qué tasas, tarifas o cuotas se aplicaron en cada caso y sobre qué base se efectuó el cálculo y los preceptos legales que resultan aplicables en cada caso. Omisiones que vulneran la esfera jurídica de la parte actora, ya que se le deja en estado de indefensión al no tener idea alguna de cuáles fueron los hechos tomados en consideración, ni las circunstancias específicas por las cuales se lleva a cabo el cobro los fundamentos legales y procedimientos utilizados para determinar un adeudo en su contra, con lo cual se le impide saber si la actuación de la autoridad demandada es apegada a derecho.

Con base a lo anteriormente señalado, resulta que los actos impugnados vulneran la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal Mexicana, al carecer de motivación y fundamentación, lo que hace procedente que **se declare su nulidad**. Resultan aplicables a lo anteriormente señalado los criterios de jurisprudencia el primero de la Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Número 64, abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página 43 y el segundo de la Novena Época, Registro 175082, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, mayo de 2006, Tesis: I.4o.A. J/43, Página 1531, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



**«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.»

**«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.»

De acuerdo a lo anterior y toda vez que el acto administrativo impugnado en el presente juicio no fue emitido a instancia de la parte actora, sino

que, se observa, es producto del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad demandada, en los puntos resolutive de la presente sentencia se decretará la nulidad absoluta de los mismos, con apego en lo dispuesto en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, toda vez que los vicios encontrados son de carácter formal, ya que dichos actos carecen de falta de motivación y fundamentación, la autoridad demandada podrá emitir un nuevo acto administrativo, si en uso de sus facultades discrecionales encuentra fundamentos y motivos suficientes para hacerlo y siempre que subsane los vicios de legalidad aquí señalados.

Cobra aplicación al respecto, dada la similitud de los preceptos legales que se interpretan del Código Fiscal de la Federación, con lo que regula la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la jurisprudencia 45/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, Página: 5, bajo rubro y texto siguientes:

**«SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa*



*amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.»*

Es por ello que en caso de que las autoridades pretendan realizar de nuevo el cobro, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos, sin pasar por desapercibidos los principios constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la fundamentación y motivación. **Así a la autoridad demandada no se le prohíbe ni obliga a emitir un nuevo requerimiento de cobro, o bien, a ejercer sus atribuciones para obtener el pago de los derechos por la prestación de servicios de agua potable, por tratarse de facultades discrecionales que, en su caso, podrán llevar a cabo estas últimas, de encontrarse en tiempo y de satisfacer los requisitos que marquen los preceptos aplicables.**

No se analizan los diversos argumentos vertidos en la demanda, dado que en nada variarían el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

